

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-
851/2021

PARTE ACTORA: MA. DEL
CARMEN MARTÍNEZ MUÑOZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

1. Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el fallo dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² el treinta de julio, en el expediente **TEEN-JDCN-89/2021** y **acumulados**.

I. ANTECEDENTES³

2. De los hechos narrados en la demanda y de las demás constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos la Presidencia Municipal, y regidurías del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

² En lo sucesivo: Tribunal local, Tribunal nayarita o autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

4. **Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada⁴, Nayarit inició sesión de cómputo, finalizando el once de siguiente.
5. **Acuerdo IEEN-CME-10/0035/2021⁵.** El once de junio, El Consejo Municipal realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional (RP) del mencionado municipio, como se muestra en el siguiente cuadro.

No.	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE	GÉNERO	TIPO
1	MC	Edith Erika Cervantes Gutiérrez	M	Propietaria
1	MC	Esperanza García Sánchez	M	Suplente
2	PRI	Alicia Sillas Flores	M	Propietaria
2	PRI	Laura Lizeth Villagómez Cervantes	M	Suplente
3	MORENA	Cindy Elizabeth Chávez Silvero	M	Propietaria
3	MORENA	Anselma Lamas Vargas	M	Suplente

6. **Medio de impugnación local.** El quince de junio, Ma. Del Carmen Martínez Muñoz, en su calidad de regidora por el principio de representación proporcional por MORENA, así como los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentaron diversos juicios de inconformidad contra el acuerdo IEEN/CME-10/0035/2021.
7. **Acto impugnado.** El treinta de julio, el tribunal local dictó sentencia en el expediente TEE-JDCN-89/2021 y acumulados, en el sentido de confirmar el mencionado acuerdo.

II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

8. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dos de agosto, la actora presentó ante la responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁴ En adelante será denominado como “Consejo Municipal”.

⁵ Fojas 171-192 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-851/2021.

9. **Recepción y turno.** El seis de agosto, se recibió el expediente y mediante acuerdo de igual fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y registrarlo con la clave **SG-JDC-851/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Sustanciación.** Mediante acuerdo del día siguiente, se radicó el juicio, se tuvo por cumplido el trámite, asimismo se admitió el presente y, en su momento declaró cerrada la etapa de instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana por derecho propio y ostentándose como candidata propietaria a regidora en la fórmula número uno por el principio de representación proporcional postulada por el partido MORENA, en el Municipio de Rosamorada, en el Estado de Nayarit, contra una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de dicho Estado; supuesto normativo respecto del cual esta autoridad jurisdiccional tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción⁶.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, parte final (*in fine*) en sentido contrario (*contrario sensu*), y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. El juicio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.
13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinente.
14. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada le fue notificada el treinta de julio⁸, y el juicio se presentó el dos de agosto siguiente.
15. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues se trata de una ciudadana por derecho propio que controvierte la sentencia del tribunal local que le fue adversa a sus intereses.
16. **Definitividad.** No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.
17. Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la parte actora.

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁸ Foja 289 del cuaderno accesorio único.



V. ESTUDIO DE FONDO

Consideraciones del tribunal local

18. Respecto a los agravios de la actora, la responsable calificó como **fundados** pero a la vez **inoperantes**.
19. De igual manera, como **infundados** conforme a lo siguiente:
20. La primer calificativa derivó a que el Consejo Municipal, fue omiso en desarrollar las consideraciones finales del porqué resultaba procedente asignar a la fórmula tres de MORENA y no la uno (donde se encontraba la actora).
21. Ello, pues la autoridad administrativa solo asentó datos como las votaciones totales y la válida emitida; prosiguiendo con la expedición de las constancias de mayoría y validez de la candidatura registrada en el orden de prelación 3, a nombre de Cindy Elizabeth Chávez Silvero y Anselma Lamas Virgen.
22. Por tal razón, consideró que resultaba fundado el planteamiento de la actora; sin embargo, la inoperancia radicó en que el tribunal local constató que la ciudadana registrada se auto adscribió como persona indígena, manifestando que la asignación cumplía con las acciones afirmativas indígenas y de paridad de género.
23. Luego, advirtió que esa manera de asignar fue para dar cumplimiento a las acciones afirmativas, en atención al acuerdo IEEN-CLE-006/2021, para dar representatividad a los pueblos originarios de la entidad; por lo que, estimó que para el Ayuntamiento de Rosamorada, correspondía ajustar una regiduría a una fórmula de extradición indígena, realizando en este caso, al partido MORENA.

24. También consideró, que producto del requerimiento efectuado por el tribunal local al Consejo Municipal se advirtió que Cindy Elizabeth Chávez y Anselma Lamas Virgen, acreditaron su auto adscripción indígena.
25. En ese sentido, resolvió que por acuerdo IEEN-CLE-158/2020 donde se aprobaron los “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO E INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021” se dispuso que la lista de regidurías de representación proporcional sería encabezada por fórmula de mujeres, con alternancia de género.
26. Luego, estimó que por acuerdo IEE-CLE-006/2021, para el caso de las regidurías de representación proporcional al Ayuntamiento de Rosamorada, se dispuso que los partidos deberían postular dos fórmulas indígenas, una de cada género.
27. Por tales razones, la responsable estimó que debía analizarse la pretensión de la actora, conforme a lo siguiente.
28. Calificó de **infundado** su planteamiento, respecto a que las acciones afirmativas indígenas no le son vinculantes a la actora, puesto que no existía violación al párrafo 105 Constitucional como lo mencionaba, pues derivado del artículo 1º y 2º de la Constitución Federal, debía juzgarse en favor de los integrantes de los pueblos indígenas.



29. De igual modo, sostuvo que resultaba infundado su planteamiento donde señalaba que los acuerdos IEEN-CLE-158/2020 violaban su derecho humano, el principio *pro persona* y el de igualdad, porque contrario a ello, las acciones afirmativas indígenas consagradas en el Acuerdo IEEN-CLE-158/2020 debía armonizarse con lo señalado por la Constitución Federal, para garantizar derechos colectivos de un grupo históricamente vulnerable, relegados de la función pública.
30. Con base en lo anterior, el ente colegiado estatal consideró que la asignación realizada por el Consejo Municipal lograba maximizar los derechos, puesto que para esa fórmula habría tres regidurías de RP conformada solo por mujeres, además garantizando la representatividad de los pueblos originarios indígenas.
31. En ese sentido, resolvió que con independencia de las posiciones individuales, la actuación del Consejo tutelaba los derechos colectivos de las mujeres e indígenas de aquella municipalidad.
32. En otro orden de ideas, también tildó de infundado el agravio relacionado a que las personas registradas no acreditaban su auto adscripción indígena, puesto que, contrario a lo referido, se acreditó que pertenecían a la comunidad Cora, de conformidad a lo señalado por el Gobernador tradicional de la comunidad indígena Cora de San Juan Corapan, municipio de Rosamorada, Nayarit, pues en el documento se hacía constar que procedían de padres indígenas de la comunidad hablantes del idioma Cora.
33. Además, de conformidad a la fe de hechos levantada por el Consejo Municipal, el veintiuno de julio, el tribunal local validó que de conformidad a diversas fotografías, entrevistas, lugar donde vivía y su credencial para votar, se advertía que la registrada era indígena.

34. También, de conformidad a las constancias recibidas por el INPI⁹ se advertía que dentro de sus registros tenían como gobernador Cora en San Juan Corapan, a Atanislado Aguilar Lino, nombre que si bien no coincidían del todo, el tribunal consideró que sí se encontraba acreditada su auto adscripción calificada indígena.
35. Finalmente, calificó de fundado pero a la vez inoperante, el planteamiento que refería que el acto primeramente impugnado carecía de fundamentación y motivación al no existir razones del porqué se le asignó a otra persona la regiduría de RP.
36. Ello, pues como se constató previamente, si bien en el acto no se asentaron los motivos lógico-jurídicos del porqué la sustitución; lo cierto es que de conformidad a las documentales ya expuestas, este cambio se derivó al cumplimiento de acciones afirmativas en favor de los pueblos originarios indígenas de ese municipio.
37. Por tales razones, el tribunal confirmó el acuerdo primeramente controvertido.

CALIFICATIVA

38. Los agravios son **inoperantes** toda vez que, lejos de controvertir frontalmente las razones antes expuestas por el tribunal local, la actora se limitó en reiterar sus planteamientos invocados en la instancia local, en esta instancia federal.
39. Efectivamente, haciendo una comparativa con la demanda primigenia¹⁰ así como la federal¹¹, se puede constatar que sus planteamientos son

⁹ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

¹⁰ Fojas 12 a 20 del Cuaderno Accesorio Único.

¹¹ Fojas 8 a 6 del expediente principal.



exactamente los mismos que utilizó en el estadio procesal previo, conforme se demuestra a continuación.

Demanda local	Demanda federal
<p>El Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, violó en mi perjuicio el contenido del artículo 16 Constitucional, pues no fundó ni motivo sus resultados, faltando así al cumplimiento de los requisitos formales, contenidos en el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, estatuye: (...).</p> <p>Como se advierte, de los lineamientos establecidos en el reproducido apartado del precepto constitucional, en este se consagra una garantía de legalidad, la cual regula los requisitos que debe satisfacer cualquier acto de autoridad cuando afecte la esfera jurídica de un gobernado, entre los cuales se encuentran los concernientes a la fundamentación y motivación que debe revestir dicho mandato.</p> <p>La garantía en cuestión se traduce en la obligación de todo órgano de autoridad, de fundar y motivar cualquier acto de molestia que emita, esto con el evidente propósito de que el destinatario esté en aptitud de controvertirlo al conocer, precisamente, los argumentos los cuales sustenten y los preceptos legales aplicados en el mismo.</p> <p>En relación a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que el concepto “fundamentación” obliga a las autoridades a citar los preceptos legales en los cuales sustenten su actuar, en tanto que, por “motivación”, debe entenderse la expresión detallada de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.</p> <p>Dicho criterio se encuentra consignado, entre otras, en las jurisprudencias sustentadas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, consultables en las páginas ciento setenta y cinco y ciento sesenta y ocho del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación correspondiente al año de mil novecientos noventa y cinco, del tenor siguiente: (...).</p>	<p>El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit confirmó el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, mismos violó en mi perjuicio el contenido del artículo 16 Constitucional, pues no fundó ni motivo sus resultados, faltando así al cumplimiento de los requisitos formales, contenidos en el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, estatuye: (...).</p> <p>Como se advierte, de los lineamientos establecidos en el reproducido apartado del precepto constitucional, en este se consagra una garantía de legalidad, la cual regula los requisitos que debe satisfacer cualquier acto de autoridad cuando afecte la esfera jurídica de un gobernado, entre los cuales se encuentran los concernientes a la fundamentación y motivación que debe revestir dicho mandato.</p> <p>La garantía en cuestión se traduce en la obligación de todo órgano de autoridad, de fundar y motivar cualquier acto de molestia que emita, esto con el evidente propósito de que el destinatario esté en aptitud de controvertirlo al conocer, precisamente, los argumentos los cuales sustenten y los preceptos legales aplicados en el mismo.</p> <p>En relación a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que el concepto “fundamentación” obliga a las autoridades a citar los preceptos legales en los cuales sustenten su actuar, en tanto que, por “motivación”, debe entenderse la expresión detallada de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.</p> <p>Dicho criterio se encuentra consignado, entre otras, en las jurisprudencias sustentadas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, consultables en las páginas ciento setenta y cinco y ciento sesenta y ocho del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación correspondiente al año de mil novecientos noventa y cinco, del tenor siguiente: (...).</p>

Demanda local	Demanda federal
<p>Por consiguiente, el requisito de fundamentación y motivación exigido en el artículo 16 Constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica una obligación para las autoridades, con independencia de su categoría, de citar de manera expresa los preceptos legales en los cuales se apoye para emitir cualquier determinación que se traduzca en un acto de molestia en contra del gobernado, así como exponer claramente el o los razonamientos conforme a los cuales llegó a la conclusión, de que el caso concreto, se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.</p> <p>En la especie, el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada Nayarit, incumplió con la precisada obligación constitucional, pues dentro del acuerdo el acuerdo IEEN/CME-10/0035/2021 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit, por el que se resolvió la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XLII cabildo del municipio de Rosamorada del estado de Nayarit para el periodo constitucional 2021 – 2024, específicamente en la sustitución o desplazamiento de la suscrita que ocupaba la primera fórmula de candidata por el principio de representación proporcional por el partido político Morena, no analizó el fondo de la cuestión sometida a su consideración y perdió de vista que mi fórmula fue debido al cumplimiento del principio de paridad horizontal y vertical a los cuales fue vinculado el partido político Morena mediante el acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2020, identificado bajo la clave IEEN-CLE-158/2020, mediante el cual el Consejo Local Electoral aprobó los Lineamientos de paridad en el cual se estableció entre otras cosas que en la primera fórmula de candidatos por el principio antes mencionado debería registrarse en el primer lugar una fórmula integrada por mujeres y la segunda por género hombres como en el caso así sucedió, por lo tanto, en el tribunal electoral sin analizar dicho acuerdo de paridad y sin fundar ni motivar su resolución decidió que era procedente mi sustitución y en mi lugar otorgó la constancia de regidora propietaria a una ciudadana registrada en diverso lugar afectado mis derechos políticos-electorales.</p>	<p>Por consiguiente, el requisito de fundamentación y motivación exigido en el artículo 16 Constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica una obligación para las autoridades, con independencia de su categoría, de citar de manera expresa los preceptos legales en los cuales se apoye para emitir cualquier determinación que se traduzca en un acto de molestia en contra del gobernado, así como exponer claramente el o los razonamientos conforme a los cuales llegó a la conclusión, de que el caso concreto, se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.</p> <p>En la especie, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, incumplió con la precisada obligación constitucional, pues dentro de la sentencia de fecha treinta de julio dictada dentro del expediente TEE-JDCN-89/2021 y acumulados por el que se confirmó el acuerdo por el cual se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de Rosamorada Nayarit, para integrar el cabildo de dicho municipio para el periodo constitucional 2021 – 2024, específicamente en la sustitución o desplazamiento de la suscrita que ocupaba la primera fórmula de candidata por el principio de representación proporcional por el partido político Morena, no analizó el fondo de la cuestión sometida a su consideración y perdió de vista que mi fórmula fue debido al cumplimiento del principio de paridad horizontal y vertical a los cuales fue vinculado el partido político Morena mediante el acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2020, identificado bajo la clave IEEN-CLE-158/2020, mediante el cual el Consejo Local Electoral aprobó los Lineamientos de paridad en el cual se estableció entre otras cosas que en la primera fórmula de candidatos por el principio antes mencionado debería registrarse en el primer lugar una fórmula integrada por mujeres y la segunda por género hombres como en el caso así sucedió, por lo tanto, en el tribunal electoral sin analizar dicho acuerdo de paridad y sin fundar ni motivar su resolución decidió que era procedente mi sustitución y en mi lugar otorgó la constancia de regidora propietaria a una ciudadana registrada en diverso lugar afectado mis derechos políticos-electorales.</p>



Demanda local	Demanda federal
<p>SEGUNDO. El Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, violó en mi perjuicio el contenido de los Lineamientos de paridad emitidos por el Consejo Local Electoral, esto de conformidad con las normas constitucionales y legales en materia de paridad que dieron sustento jurídico en el acuerdo IEEN-CLE-158/2020 mediante el cual el Consejo Estatal Electoral estableció los lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del Congreso y ayuntamientos.</p> <p>En el caso de la integración de las fórmulas de candidaturas para la integración del ayuntamiento de Rosamorada Nayarit, que al efecto interesa, dichos lineamientos establecen las reglas para garantizar la paridad horizontal, vertical, y transversal en la postulación de candidaturas de regidurías, para lo cual el partido Morena sustentado en el marco normativo que establece las reglas para garantizar la paridad de género, particularmente en el registro de fórmulas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional aplicó las reglas que al efecto prevén los artículos 14.2 de los Lineamientos que disponen: (...).</p> <p>En esas consideraciones, los referidos lineamientos definen a la paridad horizontal, como la postulación de candidaturas de mujeres y hombres a las regidurías en la totalidad de planillas y fórmulas presentadas por un partido político o coalición; en tanto que la paridad vertical implica garantizar que los listados de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, se integren por mujeres y hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendiente debiendo ocupar el primer lugar una fórmula encabezada por mujeres como en el caso lo fue el de la suscrita como propietaria en primer lugar.</p> <p>Atendiendo a lo anterior, en el caso particular, a fin de vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género fue que la suscrita fui registrada en el primer lugar de las fórmulas por ser mujer tal como mandatan los lineamientos y el acuerdo respectivo, aspectos que atinadamente fueron considerados por el Consejo Electoral Municipal al emitir el acuerdo</p>	<p>SEGUNDO. El Tribunal Electoral Local, violó en mi perjuicio el contenido de los Lineamientos de paridad emitidos por el Consejo Local Electoral, esto de conformidad con las normas constitucionales y legales en materia de paridad que dieron sustento jurídico en el acuerdo IEEN-CLE-158/2020 mediante el cual el Consejo Estatal Electoral estableció los lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del Congreso y ayuntamientos.</p> <p>En el caso de la integración de las fórmulas de candidaturas para la integración del ayuntamiento de Rosamorada Nayarit, que al efecto interesa, dichos lineamientos establecen las reglas para garantizar la paridad horizontal, vertical, y transversal en la postulación de candidaturas de regidurías, para lo cual el partido Morena sustentado en el marco normativo que establece las reglas para garantizar la paridad de género, particularmente en el registro de fórmulas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional aplicó las reglas que al efecto prevén los artículos 14.2 de los Lineamientos que disponen: (...).</p> <p>En esas consideraciones, los referidos lineamientos definen a la paridad horizontal, como la postulación de candidaturas de mujeres y hombres a las regidurías en la totalidad de planillas y fórmulas presentadas por un partido político o coalición; en tanto que la paridad vertical implica garantizar que los listados de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, se integren por mujeres y hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendiente debiendo ocupar el primer lugar una fórmula encabezada por mujeres como en el caso lo fue el de la suscrita como propietaria en primer lugar.</p> <p>Atendiendo a lo anterior, en el caso particular, a fin de vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género fue que la suscrita fui registrada en el primer lugar de las fórmulas por ser mujer tal como mandatan los lineamientos y el acuerdo respectivo, aspectos que atinadamente fueron considerados por el Tribunal Local al resolver la sentencia de fecha treinta de julio dictada dentro del expediente TEE-</p>

Demanda local	Demanda federal
<p>de cuatro de mayo de 2021 identificado con la clase IEEN-CME-ROS-016/2021, mediante el cual resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional de Rosamorada, Nayarit, para integrar el cabildo de dicho municipio para el periodo constitucional 2021 – 2024, dejó de lado que la ley suscrita estoy en la primera lugar de las fórmulas de mi carácter de propietaria.</p> <p>En consecuencia, al ser sustituida, desplazada o cancelado mi registro es que se viola dicho principio y máxime que la suscrita ya había sido votada en dicha lista, esto porque el día seis de junio se verificaron las elecciones constitucionales.</p> <p>TERCERO. Se violó en mi perjuicio el principio pro persona y mi derecho político-electorales en la modalidad de ser votado, consagrado en el artículo 1º y 35 de la Constitución General, el cual surge con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos debido a que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, conforme a los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, a través de los ejercicios de control de constitucionalidad, convencionalidad e interpretación conforme.</p> <p>Encontramos que garantizar su efectividad, el propio artículo 1º prevé que tales derechos y garantías no son absolutos, pues permite la posibilidad de restringirlos o suspenderlos en los casos y condiciones que la propia constitución establezca.</p> <p>Al respecto, la autoridad legislativa ordinaria puede prever calidades, requisitos, circunstancias, condiciones o modalidades, siempre que estos sean razonables y proporcionales con el fin perseguido; esto es, de manera que no impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio del derecho fundamental a preservar (derecho a ser votado), ya que el Consejo Local electoral con fecha 27 de noviembre de 2020, mediante acuerdo IEEN-CLE-158/2020, aprobó los Lineamientos de paridad destacando que mi postulación como candidato de la primera fórmula a regidores por el principio de representación proporcional es apegada los principios constitucionales.</p>	<p>JDCN-89/2021 y acumulados por el que se confirmó el acuerdo por el cual se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de Rosamorada, Nayarit, para integrar el cabildo de dicho municipio para el periodo constitucional 2021 – 2024, dejó de lado que la ley suscrita estoy en la primera lugar de las fórmulas de mi carácter de propietaria.</p> <p>En consecuencia, al ser sustituida, desplazada o cancelado mi registro es que se viola dicho principio y máxime que la suscrita ya había sido votada en dicha lista, esto porque el día seis de junio se verificaron las elecciones constitucionales.</p> <p>TERCERO. Se violó en mi perjuicio el principio pro persona y mi derecho político-electorales en la modalidad de ser votado, consagrado en el artículo 1º y 35 de la Constitución General, el cual surge con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos debido a que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, conforme a los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, a través de los ejercicios de control de constitucionalidad, convencionalidad e interpretación conforme.</p> <p>Encontramos que garantizar su efectividad, el propio artículo 1º prevé que tales derechos y garantías no son absolutos, pues permite la posibilidad de restringirlos o suspenderlos en los casos y condiciones que la propia constitución establezca.</p> <p>Al respecto, la autoridad legislativa ordinaria puede prever calidades, requisitos, circunstancias, condiciones o modalidades, siempre que estos sean razonables y proporcionales con el fin perseguido; esto es, de manera que no impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio del derecho fundamental a preservar (derecho a ser votado), ya que el Consejo Local electoral con fecha 27 de noviembre de 2020, mediante acuerdo IEEN-CLE-158/2020, aprobó los Lineamientos de paridad destacando que mi postulación como candidato de la primera fórmula a regidores por el principio de representación proporcional es apegada los principios constitucionales.</p> <p>Calidades que deben respetar el contenido esencial de ese derecho, y estar razonablemente armonizadas</p>



Demanda local	Demanda federal
<p>Calidades que deben respetar el contenido esencial de ese derecho, y estar razonablemente armonizadas con el respecto a otros principios, fines o valores constitucionales, concretamente aquellos que sean aplicables en materia de derechos políticos y que sean atinentes al principio de igualdad; debiendo evitar establecer calidades que contravengan las estipulaciones de la Constitución Federal, o bien, las normas jurídicas que emanen de ella.</p> <p>Motivo por el cual, si el Consejo Local Electoral de Rosamorada mediante el acuerdo combativo sustituyó el registro del suscrito y en su lugar otorgó mi derecho ganado en las urnas a un ciudadano registrado en el tercer lugar de la lista de prelación de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, propuestos por el partido político Morena, violentó mi derecho de ejercer mi cargo al ser votado en la jornada electoral del seis de junio.</p> <p>Por otra parte, y suponiendo sin conceder que el Consejo Local Electoral me haya sustituido por el derecho de las acciones afirmativa y medidas compensatorias reconocidas a los pueblos indígenas, si bien estas surgieron como un reconocimiento efectivo acorde al mandato de que cualquier ciudadana o ciudadano haga efectivo el derecho a ser votado, sin que la calidad de persona indígena pueda ser un obstáculo para ese fin.</p> <p>Pero la sustitución realizada no es armónica con el numeral 35, fracción II de la Constitución Federal, en tanto que resulta relativo al derecho que tiene la ciudadanía para acceder a cargos de elección popular en circunstancias de igualdad dentro del cual, se encuentran las personas que se adscriben como indígenas y migrantes, luego entonces todos los ciudadanos mexicanos gozamos de igualdad de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de nuestro país.</p> <p>Ahora bien, no se debe perder de vista que los lineamientos de paridad fueron aprobados el 27 de noviembre del 2020 mientras que las acciones afirmativas se resolvieron el seis de enero de 2021 y</p>	<p>con el respecto a otros principios, fines o valores constitucionales, concretamente aquellos que sean aplicables en materia de derechos políticos y que sean atinentes al principio de igualdad; debiendo evitar establecer calidades que contravengan las estipulaciones de la Constitución Federal, o bien, las normas jurídicas que emanen de ella.</p> <p>Motivo por el cual, si el tribunal local mediante la sentencia impugnada sustituyó el registro del suscrito y en su lugar otorgó mi derecho ganado en las urnas a un ciudadano registrado en el tercer lugar de la lista de prelación de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, propuestos por el partido político Morena, violentó mi derecho de ejercer mi cargo al ser votado en la jornada electoral del seis de junio.</p> <p>Por otra parte, y suponiendo sin conceder en la sentencia combatida que se me haya sustituido por el derecho de las acciones afirmativa y medidas compensatorias reconocidas a los pueblos indígenas, si bien estas surgieron como un reconocimiento efectivo acorde al mandato de que cualquier ciudadana o ciudadano haga efectivo el derecho a ser votado, sin que la calidad de persona indígena pueda ser un obstáculo para ese fin.</p> <p>Pero la sustitución realizada no es armónica con el numeral 35, fracción II de la Constitución Federal, en tanto que resulta relativo al derecho que tiene la ciudadanía para acceder a cargos de elección popular en circunstancias de igualdad dentro del cual, se encuentran las personas que se adscriben como indígenas y migrantes, luego entonces todos los ciudadanos mexicanos gozamos de igualdad de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de nuestro país.</p> <p>Ahora bien, no se debe perder de vista que los lineamientos de paridad fueron aprobados el 27 de noviembre del 2020 mientras que las acciones afirmativas se resolvieron el seis de enero de 2021 y atendiendo que el proceso electoral local inició el siete de enero de 2021, es decir las acciones afirmativas no es posible vincularlas para que afecten mi registro en la primera fórmula y sustitución o desplazamiento del mismo después de</p>

Demanda local	Demanda federal
<p>atendiendo que el proceso electoral local inició el siete de enero de 2021, es decir las acciones afirmativas no es posible vincularlas para que afecten mi registro en la primera fórmula y sustitución o desplazamiento del mismo después de la jornada electoral, esto el acuerdo debió prever la eventualidad de que no se lograra la representación indígena y ante ella debió registrarlas en primera fórmula para que fueran válidas y no en las posteriores ya que hacerlo de esta forma afectó mi derecho de ser votada puesto que la lista que integraba la prelación, lo cual también contrario al contenido del artículo 105 constitucional: (...).</p> <p>Esto es, se señala con claridad que las leyes locales en materia electoral, deben promulgarse por el legislador cuando menos noventa días antes de iniciado el proceso electoral, por lo que, si el acuerdo de las acciones afirmativas se emitió el día seis de enero de dos mil veintiuno, esto es, menos de veinticuatro horas antes de iniciado el proceso electoral local, ya que el mismo inició el día siete, luego entonces las acciones afirmativas no me son vinculantes para que haya sido sustituida o desplazada del primer lugar que fui registrada para que en su lugar una vez ganada la elección y ser votada, no se me reconozca como triunfadora y se haya otorgado a quien estaba registrada en otro lugar la constancia de regidora electa por el principio de representación proporcional en mi lugar o sea en el primer lugar, cargo que no ocupada y que me fue ilegalmente cancelado, sustituido o desplazado, violando mi derecho político electoral de ser votada y de ejercicio del cargo por el que resulté electa.</p> <p>CUARTO. Violación a las acciones afirmativas y medidas compensatorias otorgadas a los pueblos originarios mediante el acuerdo IEEN-CLE-006/2021 esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II y II, 35 último párrafo , y 38 último párrafo, de la Ley de Justicia, ya que desde una visión de perspectiva intercultural la autoridad electoral municipal de Rosamorada, Nayarit, no validó la documentación presentada por la tercera fórmula integrada por Cindy Elizabeth Chávez Silvero y Anselma Lamas Vargas como candidatas a regidoras propietaria y suplente respectivamente por el principio de representación</p>	<p>la jornada electoral, esto el acuerdo debió prever la eventualidad de que no se lograra la representación indígena y ante ella debió registrarlas en primera fórmula para que fueran válidas y no en las posteriores ya que hacerlo de esta forma afectó mi derecho de ser votada puesto que la lista que integraba la prelación, lo cual también contrario al contenido del artículo 105 constitucional: (...).</p> <p>Esto es, se señala con claridad que las leyes locales en materia electoral, deben promulgarse por el legislador cuando menos noventa días antes de iniciado el proceso electoral, por lo que, si el acuerdo de las acciones afirmativas se emitió el día seis de enero de dos mil veintiuno, esto es, menos de veinticuatro horas antes de iniciado el proceso electoral local, ya que el mismo inició el día siete, luego entonces las acciones afirmativas no me son vinculantes para que haya sido sustituida o desplazada del primer lugar que fui registrada para que en su lugar una vez ganada la elección y ser votada, no se me reconozca como triunfadora y se haya otorgado a quien estaba registrada en otro lugar la constancia de regidora electa por el principio de representación proporcional en mi lugar o sea en el primer lugar, cargo que no ocupada y que me fue ilegalmente cancelado, sustituido o desplazado, violando mi derecho político electoral de ser votada y de ejercicio del cargo por el que resulté electa el día seis de junio.</p> <p>CUARTO. Violación a las acciones afirmativas y medidas compensatorias otorgadas a los pueblos originarios mediante el acuerdo IEEN-CLE-006/2021 esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II y II, 35 último párrafo , y 38 último párrafo, de la Ley de Justicia, ya que desde una visión de perspectiva intercultural la autoridad electoral jurisdiccional, no validó la documentación presentada por la tercera fórmula integrada por Cindy Elizabeth Chávez Silvero y Anselma Lamas Vargas como candidatas a regidoras propietaria y suplente respectivamente por el principio de representación proporcional propuesto por el partido político Morena, quienes se auto adscriben como indígenas, por lo que impugno sus candidaturas, ya que nada se dijo al respecto en el cuerpo de la sentencia, por lo que ésta sala regional en el ámbito de su competencia deberá</p>



Demanda local	Demanda federal
<p>proporcional propuesto por el partido político Morena, quienes se auto adscriben como indígenas, por lo que impugno sus candidaturas, ya que nada se dijo al respecto en el cuerpo de la sentencia, por lo que ésta sala regional en el ámbito de su competencia deberá oficiosamente validar las constancias con las que dichas candidatas se auto adscribe indígenas, porque si bien es cierto que pudieron haber presentado constancias para acreditar la auto adscripción indígena, sin embargo durante el proceso de aprobación, registro y otorgamiento de constancia de regidoras al ayuntamiento de Rosamorada Nayarit, no se han realizado los ejercicios de valoración y validación de dichas constancias, por lo que no existe certeza de que las constancias con las que supuestamente hayan acreditado su auto adscripción indígena sean auténticas de una autoridad tradicional que las pudo haber firmado.</p> <p>Lo anterior, para no perder de vista que las acciones afirmativas buscan una representación auténtica en favor de los pueblos indígenas como en este caso lo mencionan para el municipio de Rosamorada, Nayarit. Por lo que es indispensable que para acceder al cargo es imprescindible que se acredite plenamente la calidad de indígena y tener vínculo con las comunidades indígenas de donde son originarias las terceras interesadas máxime que al día de hoy es muy fácil la elaboración y confección de documentos, por lo que se debe hacer la investigación oficiosa para tener por cumplida la autoadscripción calificada, ya que debido a esa falta de investigación fui desplazada, sustituida o permutada de la posición uno a la tres para en mi lugar otorgar indebidamente la constancia de regidora por el principio de representación proporcional a las terceras interesadas violando con ello mi derecho a ejercer mi cargo que gané en las urnas al haber sido votada en el primera lugar de la lista de prelación al cargo que ge venido mencionando.</p>	<p>oficiosamente validar las constancias con las que dichas candidatas se auto adscribe indígenas, porque si bien es cierto que pudieron haber presentado constancias para acreditar la auto adscripción indígena, sin embargo durante el proceso de aprobación, registro y otorgamiento de constancia de regidoras al ayuntamiento de Rosamorada Nayarit, no se han realizado los ejercicios de valoración y validación de dichas constancias, por lo que no existe certeza de que las constancias con las que supuestamente hayan acreditado su auto adscripción indígena sean auténticas de una autoridad tradicional que las pudo haber firmado.</p> <p>Por lo que se debe hacer la investigación oficiosa para tener por cumplida la auto adscripción calificada, ya que debido a esta falta de investigación fui desplazada, sustituida o permutada de la posición uno para en mi lugar otorgar indebidamente la constancia de regidora por el principio de representación proporcional a la tercera interesada violando con ello mi derecho a ejercer mi cargo que gané en las urnas al haber sido votado en el primer lugar de la lista de prelación al cargo que he venido mencionando.</p>

40. Como se ve, los argumentos que ahora expone en esta instancia federal, ya fueron motivo de análisis por parte del tribunal local confirmando en sus términos el Acuerdo del Consejo Municipal de Rosamorada del

Instituto local, por el que asignaron las regidurías por el principio de RP para el periodo constitucional 2021-2024.

41. De ahí que, esta Sala Regional se encuentre impedida para analizar nuevamente las alegaciones de la accionante.
42. Ante ello, si la actora no enfrentó las razones del tribunal local, y en su lugar se limitó en copiar los motivos de disenso planteados en la instancia previa -salvo la indicación del nombre de la responsable, así como el acto impugnado-, es que sean inoperantes sus motivos de disenso.
43. Cobra aplicación, por las razones esenciales de su contenido, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”**¹² Así como la tesis II.2o.C. J/11 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN”**¹³.
44. En tal virtud, ante la calificativa anunciada esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase a la responsable las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

¹³ Registro digital 192315. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.